

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2021-00768-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN, a través de apoderado para el cobro judicial, en contra HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda esta funcionaria judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, porque el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Santa Marta<sup>1</sup>, y en el acápite de competencia, la parte ejecutante ha indicado que “en razón del domicilio del demandado”.

Por lo tanto y de conformidad al artículo 28, numeral 1° y 3°, del C. G. del P. se establece que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”.

Ciertamente, es deber de la jurisdicción respetar a cabalidad la elección a prevención que realiza el accionante, respecto a los varios jueces con competencia; al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en providencia calendada 10 de noviembre de 2017, así:

*“(...) De manera que por ser la competencia concurrente por el factor territorial, quedaba a elección de la parte actora determinar el Juzgado que habría de conocer del recaudo compulsivo formulado, como así procedería aquella, para lo que*

---

<sup>1</sup> Según se indica en la demanda Acápite de notificaciones

*bastaba la simple afirmación en la demanda (...)*”

Así las cosas, y considerando que el ejecutante invoca la competencia conforme el numeral 1º del artículo 28 *Ibidem*, señalando que desea la promoción de la acción en el lugar de domicilio del extremo accionado y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse de plano la demanda y se remitirá para que sea repartida ante el Juez Civil Municipal de tal localidad, según la competencia territorial que a prevención ha escogido el accionante-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETLAN, a través de apoderado para el cobro judicial, en contra HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA, por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de SantaMarta, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

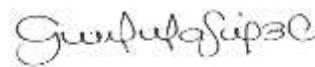
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **201** QUE SE FIJÓ EL DIA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



**GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA